INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley que modifica límite intercomunal entre Vicuña y Paihuano, en la Región de Coquimbo.

BOLETÍN N° 8.764-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe,

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrieron, además de sus miembros, el asesor jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Álvaro Villanueva, y el geógrafo de esa entidad, señor Benjamín Valle.

I. OBJETIVO

Modificar los límites de las comunas de Vicuña y Paihuano, con el fin de incluir en el territorio de esta última la localidad de “Tres Cruces”.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que el artículo único de este proyecto y sus artículos sexto y octavo transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum de la ley orgánica constitucional, pues se refieren a materias que deben ser reguladas por normas de ese rango por disposición del artículo 110 (modificación de límites comunales); 118 (funciones y atribuciones de las municipalidades), y 18 (funcionamiento del sistema electoral), todos de la Constitución Política.

III. ANTECEDENTES

Legales

1) Decreto ley N° 3063, de 1979, ley de rentas municipales.

2) Ley N° 20.578, que modificó límites intercomunales en las regiones de Coquimbo y de Los Lagos.

3) DFL N°3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, en lo relativo a delimitaciones intercomunales en la Región de Coquimbo.

De hecho

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició este proyecto de ley señala que éste se fundamenta en la conveniencia de adecuar la estructura territorial del país para resolver situaciones inapropiadas que afectan a la administración municipal. Por lo que hace a las comunas de Vicuña y de Paihuano, tal conveniencia se expresa en la proposición del proyecto de traspasar íntegramente a Paihuano la localidad de “Tres Cruces”, pues ésta es administrada por este municipio y su comunidad se identifica preferentemente con él.

IV CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados se estructura con un artículo único permanente y nueve artículos transitorios.

El artículo único permanente modifica los límites entre las comunas de Vicuña y de Paihuano fijados en los numerales 5 y 6 del literal A del artículo 4° del DFL N° 3-18715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporando a la comuna de Paihuano el sector de la comuna de Vicuña ubicado al sur y al oriente del siguiente límite:

La línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada Paiguano y el río Claro o Derecho, desde la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Turbio hasta el origen de la quebrada La Zorra, pasando por el cordón Punta Blanca y la cota 1662; la quebrada La Zorra, desde su origen hasta el lindero oriente del predio rol 1038-13; el lindero oriente y sur del predio rol 1038-13, desde su intersección por la quebrada La Zorra hasta el lindero sur del predio rol 1038-15; el lindero sur y oriente del predio rol 1038-15, y su prolongación, desde el lindero sur del predio rol 1038-13 hasta el antiguo camino Variante Rivadavia – Tres Cruces; el antiguo camino Variante Rivadavia – Tres Cruces, desde su intersección por la prolongación del lindero oriente del predio rol 1038-15 hasta su intersección por la prolongación del lindero poniente del predio rol 30-17; la línea recta, desde la intersección de la prolongación del lindero poniente del predio rol 30-17 al camino antiguo Variante Rivadavia - Tres Cruces hasta la cota 1535, en la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Claro o Derecho; y la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Claro o Derecho, desde la cota 1535 hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Elqui, pasando por los cerros La Campana y El Molle.

Artículos transitorios

El artículo primero transitorio expresa que para los efectos de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal (Ley de Rentas Municipales, artículo 33), los límites propuestos precedentemente en el artículo permanente regirán a contar del año siguiente al de la publicación de esta ley.

El artículo segundo transitorio obliga a los organismos públicos a adoptar medidas para actualizar la información relativa a las funciones de su competencia, que pudieren afectarse con motivo de las modificaciones de límites precedentes.

El artículo tercero transitorio mantiene la jurisdicción de los tribunales cuyos territorios quedan alterados por la modificación de límites, respecto de las causas judiciales actualmente pendientes, hasta su conclusión.

El artículo cuarto transitorio previene que las municipalidades involucradas en esta modificación de límites, que a la fecha de publicación de esta ley sean propietarias de inmuebles que pasan a formar parte del otro municipio, deberán transferirlos a título gratuito a éste, quedando autorizadas para efectuar las transferencias por el solo ministerio de esta ley, debiendo los conservadores de bienes raíces respectivos practicar las correspondientes inscripciones a requerimiento escrito del alcalde de la municipalidad adquirente; y si algún inmueble quedare situado en ambas comunas, la transferencia procederá respecto del área territorial que pasa al otro municipio, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de esta ley. (inciso primero, segundo y tercero).

Los incisos cuarto y quinto, finales, disponen que las normas precedentes, en lo que corresponda, podrán aplicarse a los bienes muebles que guarnecen los inmuebles transferidos y los demás que decidan los alcaldes, y que estas transferencias estarán exentas de impuesto y de derechos de inscripción.

El artículo quinto transitorio preceptúa que los dueños de los inmuebles afectos a las transferencias precedentes podrán, dentro del año siguiente de la fecha de publicación de esta ley, efectuar las modificaciones de sus inscripciones de dominio con los mismos beneficios de exención dispuestos en el artículo anterior.

El artículo sexto transitorio se refiere a los aspectos financieros involucrados en la modificación de límites. Al efecto señala que el municipio adquirente subrogará y se hará cargo de la administración de créditos y obligaciones que incidan en los territorios transferidos, con cargo a su presupuesto. Todo lo cual regirá a contar del año siguiente de la fecha de publicación de esta ley.

El artículo séptimo transitorio autoriza al Presidente de la República para traspasar funcionarios desde el municipio

cedente al adquirente, que se desempeñan en dependencias ubicadas en los territorios transferidos, sin alterar la calidad jurídica de su designación y sin solución de continuidad.

Agrega que los cargos que queden vacantes con motivo de los traspasos se suprimirán de pleno derecho, disminuyendo consecuentemente la dotación máxima de personal en el número de funcionarios traspasadas, en la municipalidad cedente.

Finalmente, este precepto contiene tres normas de protección laboral con relación a los funcionarios: los traspasos de personal no se considerarán causal de término de servicio; supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral; tampoco significarán disminución de remuneraciones ni afectarán derechos estatutarios o previsionales. Consagra también esta norma la obligación de pagar por planilla suplementaria las diferencias de remuneraciones que pudiere suscitar la aplicación de esta ley. Dicha planilla se absorberá con futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los que sean consecuencia de reajustes generales para los trabajadores del sector público. En un inciso final, el precepto extiende a los personales que se rigen por la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria Municipal, y la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que correspondiere, los beneficios incluidos en sus normas.

El artículo octavo transitorio dispone que para los efectos electorales, el Servicio Electoral procederá a las rectificaciones de los domicilios afectados por esta ley.

El artículo noveno transitorio declara que los propietarios de bienes raíces, personas naturales o jurídicas, cuyos predios fueron incluidos en comunas distintas de las que pertenecían anteriormente, en virtud de la ley N° 20.578 (modificó los límites intercomunales de las regiones de Coquimbo y de Los Lagos), podrán efectuar las modificaciones de sus inscripciones de títulos en el correspondiente conservador de bienes raíces, dentro del año siguiente al de publicación de esta ley. El cambio de inscripción estará exento de derechos de inscripción.

\- - -

V. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA INICIATIVA

En sesión de 8 de octubre en curso, y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Orpis y Sabag, esta Comisión prestó su aprobación en general al proyecto en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados.

Al hacerlo, tuvo principalmente en consideración, además, que este proyecto se hace cargo de una situación que generó el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.578, que dispuso un plazo de seis meses para que los propietarios de inmuebles situados en territorio que por virtud de esa ley habían dejado de estar ubicados, en todo o parte, en alguna

de las comunas señaladas en su articulado, efectuaren gratuitamente las modificaciones de sus inscripciones de dominio en los correspondientes conservadores de bienes raíces.

Muchas personas no solicitaron dentro del plazo indicado el cambio de inscripción, perdiendo el beneficio consignado en esa ley. El presente proyecto renueva por un año el plazo para practicar las inscripciones, gratuitamente, en los referidos conservadores de bienes.

- - -

En virtud de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Vicuña y Paihuano, fijado para ellas en el artículo 4°, literal A, números 5 y 6, del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporándose a la comuna de Paihuano el sector de la comuna de Vicuña ubicado al sur y al oriente del siguiente límite:

La línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada Paiguano y el río Claro o Derecho, desde la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Turbio hasta el origen de la quebrada La Zorra, pasando por el cordón Punta Blanca y la cota 1662; la quebrada La Zorra, desde su origen hasta el lindero oriente del predio rol 1038-13; el lindero oriente y sur del predio rol 1038-13, desde su intersección por la quebrada La Zorra hasta el lindero sur del predio rol 1038-15; el lindero sur y oriente del predio rol 1038-15, y su prolongación, desde el lindero sur del predio rol 1038-13 hasta el antiguo camino Variante Rivadavia – Tres Cruces; el antiguo camino Variante Rivadavia – Tres Cruces, desde su intersección por la prolongación del lindero oriente del predio rol 1038-15 hasta su intersección por la prolongación del lindero poniente del predio rol 30-17; la línea recta, desde la intersección de la prolongación del lindero poniente del predio rol 30-17 al camino antiguo Variante Rivadavia - Tres Cruces hasta la cota 1535, en la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Claro o Derecho; y la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Claro o Derecho, desde la cota 1535 hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Elqui, pasando por los cerros La Campana y El Molle.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los efectos de la modificación de límites establecida en el artículo precedente, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales,

cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Los organismos públicos deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atingente a sus funciones que pueda ser afectada por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.

Artículo tercero.- Las causas judiciales, de cualquier naturaleza, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprendan el límite intercomunal modificado por ella, continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión, en lo que correspondiere.

Artículo cuarto.- Las municipalidades contempladas en la presente ley que, a la fecha de su publicación, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de las disposiciones de ella, han dejado de formar parte de su respectiva comuna, los transferirán en dominio, a título gratuito, a la municipalidad dentro de cuyos nuevos límites comunales queden comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

En virtud de lo anterior, los conservadores de bienes raíces respectivos procederán a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre de la municipalidad que sea nueva propietaria, con motivo de requerimiento escrito presentado por el alcalde de la comuna adquirente.

En caso que alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso primero de este artículo, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, quedare situado en dos comunas, se transferirá el dominio sólo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley.

Lo señalado en los incisos precedentes podrá aplicarse a los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

Las transferencias de bienes indicadas en el presente artículo estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo quinto.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas, podrán, dentro del año siguiente a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador

correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.

Artículo sexto.- Los créditos y obligaciones contraídos por las municipalidades contempladas en la presente ley con anterioridad a la publicación de ésta, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas, en virtud de las disposiciones del presente cuerpo normativo, serán administrados por la municipalidad que incorpora dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de ésta, a contar del año siguiente al de publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, traspase, entre las municipalidades indicadas en ésta, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a funcionarios de las plantas respectivas que, a la fecha señalada, se desempeñen en dependencias municipales ubicadas físicamente en territorios que han pasado a formar parte de otra de las comunas señaladas.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán, de pleno derecho, en la planta de personal de la municipalidad respectiva. Del mismo modo, la dotación máxima de ésta disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con este artículo no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Lo señalado precedentemente se aplicará también a las personas que se desempeñan en dichas dependencias y que se rijan por lo dispuesto en la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que correspondiere.

Artículo octavo.- Para efectos de actualizar el Registro Electoral, el Servicio Electoral procederá a realizar las modificaciones que correspondiere de aquellos domicilios electorales cuyas comunas cambian en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Artículo noveno.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la ley N° 20.578, que modifica los límites intercomunales en la Región de Coquimbo y en la Región de Los Lagos, hayan sido propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de disposiciones de aquella hayan dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas en su articulado, podrán, dentro del año siguiente al de publicación de la presente ley, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, estando exentas dichas inscripciones de los derechos que procedan.”.

- -

Acordado en sesión de 8 de octubre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Eduardo Frei, Jaime Orpis y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 9 de octubre de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión